



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.055

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2023-00006-01
DEMANDANTE(S) : MARIO DÍAZ ORDÚZ
DEMANDADO(S) : HOLCIM DE COLOMBIA S.A.
FECHA SENTENCIA : 24 DE MAYO DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 27/05/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

NIDIA ESPERANZA RIVERA SUANCHA
Oficial Mayor

El presente EDICTO se desfija hoy: 27/05/2024 a las 5:00 p.m.

NIDIA ESPERANZA RIVERA SUANCHA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**
“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238-31-05-001-2023-00006-01
DEMANDANTE	:	MARIO DIAZ ORDUZ
DEMANDADOS	:	HOLCIM COLOMBIA S.A.
ORIGEN	:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
ACTA DE DISCUSIÓN	:	Nº 049
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada HOLCIM COLOMBIA S.A. en contra de la sentencia del 07 de julio de 2023 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

MARIO DIAZ ORDUZ, a través de apoderado judicial, el 13 de enero de 2023, presentó demanda en contra de la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare: (i) que entre CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM COLOMBIA S.A., se presentó por ministerio de la Ley una sustitución patronal, (ii) que entre MARIO DIAZ ORDUZ y la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., existió un único contrato laboral a término indefinido desde el 03 de julio de 1991 hasta el 11 de marzo de 2022, (iii) que como consecuencia de lo anterior se declare la unidad contractual, (iv) que la demandada

terminó de forma unilateral e injustificada el contrato de trabajo, (v) que el demandante tiene derecho a que se liquide la indemnización legal por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, conforme al art. 6 de la Ley 50 de 1990, (vi) que el demandante es beneficiario de la convención colectiva con vigencia del 01 de julio de 2021 al 30 de junio de 2023, (vii) como consecuencia de lo anterior se declare que el demandante tiene derecho al pago de la indemnización extralegal por despido sin justa causa, incrementado en un 27%, contemplada en la cláusula quinta literal c, numeral cuarto de la Convención Colectiva. Asimismo, que, como consecuencia de tales declaraciones, se condene a la demandada (i) al pago de la diferencia entre lo que se pagó por indemnización por terminación del contrato sin justa causa y lo que debió pagarse, de conformidad con el art. 6 de la Ley 50 de 1990, literal d, (ii) se condene a la demandada al pago del incremento convencional del 27% por indemnización por terminación del contrato sin justa causa, de conformidad con las cláusulas primera y quinta literal c, numeral 4 de la Convención Colectiva, (iii) hacer extensivas las facultades *extra* y *ultra petita* y condenar a la demandada en costas y gastos procesales.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- MARIO DIAZ ORDUZ celebró contratos a término fijo a tres meses con la empresa CEMENTOS BOYACÁ, durante los siguientes periodos: (i) del 3 de julio de 1991 al 2 de octubre de 1991; (ii) del 2 de octubre de 1991 al 2 de enero de 1992; y (iii) del 2 de enero de 1992 al 2 de abril de 1992.

2.- El cargo para el cual fue contratado el demandante fue el de ingeniero electromecánico.

3.- Dentro de las funciones desempeñadas por el demandante, se encuentran, entre otras, ordenar, codificar y listar planos mecánicos, eléctricos, electrónicos, civiles, geológicos, actualización del equipo electrónico, calibrar personalmente las protecciones eléctricas de la planta, manejo de personal, coordinar y unificar métodos de mantenimiento mecánico, eléctrico y producción para equipo cementero con las plantas de los países de México, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Venezuela, Ecuador, Brasil, Argentina y Chile.

4.- El 02 de abril de 1992, el demandante suscribió contrato con la empresa SERVINDUSTRIALES S.A., empresa que afilió y cotizó al sistema pensional al demandante desde abril de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993.

5.- Sostuvo que a pesar que la empresa SERVINDUSTRIALES S.A., fungió como empleador del demandante, él siempre estuvo bajo la dependencia y subordinación de la empresa CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM COLOMBIA S.A.

6.- El demandante DIAZ ORDUZ recibía órdenes e instrucciones directas de los ingenieros ARTURO ROMERO, jefe de proyectos civiles, JORGE BARRERA, jefe de proyectos mecánicos, TITO TULIO ROMERO, jefe eléctrico de proyectos, LUIS FERNANDO AMAYA, jefe de mantenimiento eléctrico, ISMAEL GÓMEZ, supervisor eléctrico de mantenimiento, ISABELINA BOTÍA DE NIÑO, jefe de nómina, quienes fungieron como jefes directos.

7.- El demandante laboraba de lunes a viernes, de 6:45 am a 4:30 pm, y su ingreso era controlado por la empresa CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM COLOMBIA S.A.

8.- El demandante, para realizar su labor y desempeñar sus funciones, utilizó dotación y los elementos, enseres y equipos suministrados por la empresa CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM COLOMBIA S.A., en la planta Km 15 vía Duitama-Belencito.

9.- Las veces en que el demandante requirió permisos para ausentarse del sitio de trabajo, fueron solicitados y autorizados por sus jefes inmediatos.

10.- Como contraprestación del servicio el demandante recibió como remuneración mensual la suma de \$ 346.170.00.

11.- Todo el trabajo desempeñado por el demandante siempre fue para CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM COLOMBIA S.A., en la planta ubicada en el Km 15 vía Duitama- Belencito.

12.- El 01 de enero de 1994, el demandante celebró contrato laboral por escrito a término indefinido con CEMENTOS BOYACÁ S.A., hoy HOLCIM DE COLOMBIA S.A., contrato en el que mantuvo el cargo de ingeniero electromecánico, pero bajo diferentes denominaciones, entre otras, auxiliar eléctrico, jefe de desarrollo eléctrico, jefe de producción de molienda de cemento.

13.- Al 27 de diciembre de 2002, el demandante contaba con 11 años, 5 meses 22 días al servicio de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A.

14.- El último salario devengado por el demandante fue de \$ 13'000.000.oo

15.- Sostuvo que el 11 de marzo de 2022, la empresa CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM COLOMBIA S.A., terminó el contrato laboral sin justa causa.

16.- La empresa CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM COLOMBIA S.A., suscribió Convención Colectiva con el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción "SUTIMAC" Seccional Nobsa, para la vigencia comprendida entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2023, siendo el demandante beneficiario.

17.- A la terminación del contrato no le cancelaron la indemnización convencional por terminación del contrato sin justa causa de orden extralegal contemplada en la clausula quinta numeral c de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 1º de julio de 2021 al 30 de junio de 2023.

18.- Durante toda la prestación del servicio, el señor MARIO DIAZ ORDUZ nunca fue Jefe de División ni Jefe de Departamento.

19.- La empresa HOLCIM COLOMBIA S.A. no liquidó la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, según la tabla de indemnizaciones establecida en el literal d del art. 6 de la Ley 50 de 1990.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

1.- El Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, mediante providencia del 10 de febrero del 2023, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada.

2.- La Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contestó la demanda. Señaló que la sustitución patronal demandada resultaba improcedente, pues revisados los archivos de la compañía evidenció que el demandante reporta las siguientes vinculaciones con CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM COLOMBIA S.A.: i) contrato a término fijo inferior a un año, vigente entre el 3 de julio de 1991 y el 2 de abril de 1992, en el cual desempeñó el cargo de practicante de Ingeniería Electromecánica; ii) contrato a término indefinido vigente entre el 01 de enero de 1994 al 11 de marzo de 2022, en virtud del cual desempeñó los cargos de Ingeniero auxiliar de mantenimiento eléctrico, con las especialidades de Clinker, trituración y

planeación, jefe de mantenimiento preventivo, siendo su último cargo desempeñado de jefe de producción de molienda, por lo que el actor tuvo dos vinculaciones con CEMENTOS BOYACÁ S.A., hoy HOLCIM COLOMBIA S.A., todas ellas independientes y discontinuas entre sí, por lo que no es procedente hablar de unidad contractual; que el último vínculo contractual finalizó unilateralmente y sin justa causa, con el consecuente pago de la respectiva indemnización por valor de \$185.484.000 m/cte; que el trabajador tenía pactado un salario mínimo integral que para la época de su terminación ascendía a la suma mensual de \$ 13'000.000.oo, por lo que la indemnización por terminación unilateral fue ajustada a derecho y dado que en su momento el trabajador se negó a firmar y recibir la liquidación final de las acreencias laborales, pese a ser requerido en varias oportunidades, se procedió a realizar pago por deposito judicial, debidamente constituido y notificado, que por reparto conoció el mismo juzgado, bajo el radicado No. Deposito Judicial 15238310500120220013400; que si bien HOLCIM COLOMBIA S.A. suscribió una Convención Colectiva de Trabajo con el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción "SUTIMAC", solo tiene aplicación para personal de rol operativo, dado que el trabajador para la fecha de terminación de su contrato de trabajo ostentaba el cargo de "Jefe Producción Molienda", es de señalar que el mismo está catalogado dentro de la compañía como un cargo de rol administrativo, de dirección, confianza y manejo, equiparable a aquellos que anteriormente se denominaban "jefe de división" y/o "jefe de departamento" y, respecto del cual el esquema de beneficios extralegales no deriva de la aplicación temeraria de la CCTV. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inaplicabilidad de la convención colectiva SITIMAC 2021-2023, prescripción, buena fe"*

III.- Sentencia impugnada.

En audiencias del 05 y 07 de julio de 2023, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, se profiere sentencia a través de la cual declaró: (i) la existencia de un único contrato de trabajo entre el demandante MARIO DIAZ ORDUZ y CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM COLOMBIA S.A., desde el 03 de julio de 1991 a término fijo, el cual mutó a término indefinido a partir del 3 de abril de 1992 y hasta el 11 de marzo de 2022, y terminó sin justa causa por la parte demandada, (ii) la existencia de sustitución patronal entre CEMENTOS BOYACÁ y HOLCIM COLOMBIA S.A., (iii) que MARIO DIAZ ORDUZ es beneficiario de las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre HOLCIM COLOMBIA S.A. y SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA

INDUSTRIA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN -SUTIMAC, SECCIONAL NOBSA vigencia del 01 de julio de 2021 al 30 de junio de 2023, (iv) como consecuencia de lo anterior condenar a la demandada HOLCIM COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar el reajuste de la indemnización por despido sin justa causa conforme lo establecido en el numeral 4 del literal c) de la clausula quinta, de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre HOLCIM COLOMBIA S.A. y SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -SUTIMAC- SECCIONAL NOBSA, vigencia del 01 de julio de 2021 al 30 de junio de 2023, en la suma de \$492.829.350.00, (v) negar las demás pretensiones de la demanda, (vi) declarar no probadas las excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inaplicación de la convención colectiva Sutimac 2021-2023, prescripción y buena fe”*, (vii) Condenó en costas a la demandada HOLCIM COLOMBIA S.A. y a favor del demandante y fijó como agencias en derecho el 3% de las pretensiones acogidas en la decisión.

La anterior decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1.- Identificó como problemas jurídicos los relacionados con: (i) determinar si entre el demandante MARIO DIAZ ORDUZ y la sociedad CEMENTOS BOYACÁ existió un contrato realidad entre el 02 de abril de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 y si existió unicidad contractual con la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A. entre el 03 de julio de 1991 al 11 de marzo de 2022, (ii) si existió una sustitución patronal de conformidad con el art. 67 del C. S. del T., (iii) si el demandante es beneficiario de las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva del Trabajo suscrita entre HOLCIM COLOMBIA S.A. y el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -SUTIMAC- SECCIONAL NOBSA, vigencia del 01 de julio de 2021 al 30 de junio de 2023, y por tanto HOLCIM COLOMBIA S.A., debe reliquidar las prestaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo conforme a lo establecido en la clausula una y quinta de la Convención Colectiva y artículo sexto de la Ley 50 de 1990 literal d.

2.- Señaló que no es objeto de controversia que el demandante suscribió contrato de trabajo a término fijo con la demandada CEMENTOS BOYACÁ hoy HOLCIM DE COLOMBIA S.A., desde el 03 de julio de 1991, el cual se prorrogó hasta el 02 de abril de 1992 para desarrollar el cargo de practicante de ingeniería, toda vez que así se estableció al contestar el hecho 1 de la demanda y se demostró con el documento allegado con la demanda; igualmente, que el demandante suscribió

contrato de trabajo a término indefinido con CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM DE COLOMBIA S.A., a partir del 01 de enero de 1994, para desarrollar el cargo de ingeniero auxiliar de mantenimiento eléctrico.

3.- Que de acuerdo a las declaraciones de LUIS FERNANDO AMAYA NAVAS, ULDARICO ROJAS MOLINA, ISMAEL GÓMEZ MALAGÓN, RODULFO BALLESTEROS ALARCÓN, frente a los cuales no se propuso ningún tipo de tacha, y los que estimó creíbles, concretos, claros y congruentes al ser compañeros del demandante en la planta, como lo depuesto por los testigos de la parte demandada NELSON ENRIQUE LÓPEZ RINCÓN y SANDRA ROCÍO ESPINEL RODRÍGUEZ, valorados en su conjunto, quedó acreditada la prestación personal del servicio del demandante MARIO DIAZ ORDUZ a favor de CEMENTOS BOYACÁ S.A., hoy HOLCIM COLOMBIA S.A., por lo menos para el periodo del 3 de abril de 1992 al 31 de diciembre de 1993 de forma ininterrumpida toda vez que ISMAEL GÓMEZ MALAGÓN, RODULFO BALLESTEROS ALARCÓN, indicaron al unísono que trabajaron para CEMENTOS BOYACÁ antes de la vinculación del demandante en el año 1991, donde ejecutó labor en el área de servicios eléctricos de forma ininterrumpida hasta 1993 fecha a partir de la cual fue trasladado al departamento eléctrico, donde, conforme a la declaración de LUIS FERNANDO AMAYA NAVAS.

4.- Por lo anterior, sostuvo que en base en estas pruebas quedó acreditado que el demandante MARIO DIAZ ORDUZ estuvo vinculado desde el mes de abril de 1992 hasta el mes de diciembre de 1993, ejecutando de forma personal sus servicios en CEMENTOS BOYACÁ, el cual, si bien se realizó a través de una tercera sociedad SERVINDUSTRIALES, quien realizó la cotización a la Seguridad Social del actor, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, actuó como simple intermediaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 núm. 2 del C. S del T., pues así quedó acreditado conforme lo dicho por los testigos, que para el año 1992 y 1993 existieron indicios de subordinación laboral por parte de HOLCIM COLOMBIA .S.A., en la ejecución de los servicios prestados por el demandante, pues los señores TULIO ROMERO y LUIS FERNANDO AMAYA NAVAS, en su condición de jefes de departamento de proyectos eléctricos y mantenimiento eléctrico vinculados a CEMENTOS BOYACÁ, realizaron el control y supervisión de las labores del aquí demandante, MARIO DIAZ ORDUZ, quien ejecutó sus labores con herramientas y materiales propias del aquí empleador CEMENTOS BOYACÁ hoy HOLCIM COLOMBIA S.A., y las órdenes impuestas fueron por parte de la empresa demandada. Aspectos que llevaron a concluir la unidad contractual desde el 03 de julio de 1991 hasta el 11 de marzo de 2022.

5.- En cuanto a la sustitución patronal, consideró, en síntesis, que entre CEMENTOS BOYACÁ y HOLCIM COLOMBIA S.A., conforme a la escritura pública y los certificados de existencia y representación legal allegados al plenario, CEMENTOS BOYACÁ cambio su nombre al de HOLCIM COLOMBIA S.A., por lo que accedió al reconocimiento de la misma.

6.- Respecto si el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita entre HOLCIM COLOMBIA S.A. y el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -SUTIMAC- SECCIONAL NOBSA, señaló que de acuerdo al interrogatorio de parte del Representante de la sociedad demandada y los testimonios de NELSON ENRIQUE LÓPEZ RINCÓN y SANDRA ROCIÓ ESPINEL RODRÍGUEZ, se tiene acreditado que el demandante era un trabajador que dependía de HOLCIM COLOMBIA S.A., además que el cargo de Jefe de Producción de Molienda en la planta Seccional Nobsa, pertenecía a la operación de la planta.

7.- De otra parte, el demandante no se encuentra dentro de las exclusiones pactadas en la convención colectiva, pues esta solo corresponde a los cargos de Presidente Ejecutivo, Gerente General, Gerente de Área y Jefes de Departamento. Igualmente, el cambio organizacional referido por la demandada no fue probado frente al cargo de jefe de producción de molienda, para asemejarlo al de jefe de división o departamento, sin que tampoco se haya demostrado su notificación.

8.- Finalmente, de acuerdo a la certificación que obra a folio 101 del archivo digital, no se establece que el cargo de Jefe de Molienda corresponda a uno de jefe de división, sin que tampoco se advierta una renuncia por parte del actor a dicha convención, lo que considero suficiente para estimar procedente el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, prevista en la convención colectiva.

V.- De la impugnación

Inconforme con la sentencia que acaba de reseñarse, HOLCIM COLOMBIA S.A. interpuso recurso de apelación, el cual sustenta, en síntesis, con los siguientes argumentos:

1.- Discrepa de la unidad contractual declarada en primera instancia, reiterando solo existieron dos contratos de trabajo, y que si bien es cierto el demandante dice haber desempeñado funciones para la empresa SERVI INDUSTRIAL, la cual no se encuentra vinculada dentro del proceso, no es menos cierto que es una entidad ajena totalmente a HOLCIM COLOMBIA S.A.

2.- Si bien el juzgador de primera instancia argumenta que entre el lapso de 1992 a 1993, el demandante siguió prestando el servicio de manera subordinada para la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., fundamentado en los testimonios de LUIS FERNANDO AMAYA NAVAS e ISMAEL GÓMEZ MALAGÓN, no es menos cierto, que no hubo continuidad, pues dichas personas, frente a las fechas que vieron al demandante lo indicaron de una manera vacilante de 1991 a 1993, refiriendo situaciones globales las que nunca se demostraron si el señor estaba prestando servicios directamente a HOLCIM COLOMBIA S.A., o ya se encontraba vinculado a un segundo contrato.

3.- En segunda medida, sostuvo que el demandante siempre tuvo un cargo administrativo de confianza y manejo dentro de la compañía, pues así quedo claro en el interrogatorio de parte, donde se le puso de presente la directriz que tenía personal a cargo, y que si bien es cierto, dentro de las consideraciones que tuvo el despacho para proferir condena, donde habla del testimonio del señor NELSON LÓPEZ RINCÓN que manifiesta haber conocido al demandante desarrollando labores administrativas y operativas, no es menos cierto, que dentro de un proceso administrativo donde tiene personal a cargo, se tiene que revisar las operaciones que este personal desarrolla.

3.- En cuanto a la Convención Colectiva, señaló que el juzgador de primera instancia mira escuetamente dicha situación, al tomar como base la cláusula primera de la Convención Colectiva de Trabajo, pero brilla por su ausencia cualquier prueba que demuestre que al señor MARIO DIAZ ORDUZ nunca se le había notificado que era beneficiario de la convención; y en el desarrollo de su labor desde 1994, para él era claro que tenía los parámetros de personal administrativo, no operativo, pues en ningún momento fue notificado de que era beneficiario, pues así lo dijo el presidente del sindicato en su declaración.

VI.- Alegaciones en segunda instancia

Corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 para que las partes alegaran en segunda instancia, se pronunciaron, en síntesis, como sigue:

La demandada HOLCIM COLOMBIA S.A.

Reiteró que el *A quo* se equivocó al declarar una relación laboral del 2 de abril de 1992 al 31 de diciembre de 1993, pues durante dicho periodo de tiempo se probó que el actor se mantenía en una relación laboral con la sociedad SERVIINDUSTRIALES LTDA., sociedad absolutamente ajena de HOLCIM COLOMBIA S.A.

Así mismo, indicó que se equivocó el Juez de primera instancia al declarar al demandante como beneficiario de la CCT, pues el cargo que ostentaba responde a los de dirección confianza y manejo, por ser Jefe de Producción de Molienda de Cementos, esto es, al de antiguo Jefe de Departamento. Tampoco el trabajador era afiliado a la organización sindical y tampoco se le hicieron descuentos por concepto de cuota sindical.

Basta con leer el contenido de la Convención Colectiva del Trabajo allegada al expediente, para concluir sin mayores dificultades y elucubraciones, que al demandante al desempeñar el cargo de JEFE DE PRODUCCIÓN DE MOLIENDA DE CEMENTOS, se encontraba dentro de las exclusiones expresamente establecidas en el literal b) de la cláusula primera de dicha convención colectiva; sin que la opción “JEFE” pueda ser aplicable organizacionalmente a dependencias diferentes a divisiones o departamentos de la Compañía, pues el cargo de JEFE DE PRODUCCIÓN DE MOLIENDA a JEFE DE DIVISIÓN o JEFE DE DEPARTAMENTO si son equiparables, conforme lo dicho por SANDRA ESPINEL RODRÍGUEZ (Min: 2:41:25 a 2:41:54)

Que de acuerdo al Manual de Sistema de Gestión de Calidad API, prueba aportada por requerimiento del juzgado, el cargo de Jefe de Producción de Molienda o Jefe de Cementos, era un cargo de dirección de la compañía, pues dentro de sus funciones estaban la administración de personal, coordinación de trabajo en alturas, entre otras.

El demandante MARIO DIAZ ORDUZ.

Señaló que dentro del plenario quedó acreditado que el demandante prestó sus servicios personales a favor de CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM, para el periodo comprendido entre el 2 de abril de 1992 y el 31 de diciembre de 1993; incluso este periodo que HOLCIM insiste en negar, pues fue laborado dentro del marco del único contrato que existió entre esta empresa y el señor MARIO DIAZ ORDUZ, que tuvo como extremos temporales el 03 de julio de 1991 y el 11 de marzo de 2022.

Que, contrario a lo señalado en escrito de apelación, los testimonios de los señores LUIS FERNANDO AMAYA NAVAS, ULDARICO ROJAS MOLINA, ISMAEL GÓMEZ MALAGÓN y RODULFO BALLESTEROS ALARCÓN son todos coincidentes en el hecho de que el señor MARIO DÍAZ ORDUZ prestó sus servicios a favor de CEMENTOS BOYACÁ en forma ininterrumpida desde el 3 de julio de 1991, en las instalaciones de la Planta, con las herramientas suministradas por esta empresa, recibiendo órdenes del personal directamente vinculado por Cementos Boyacá, hoy HOLCIM, y en idénticas condiciones a las que tenían los demás trabajadores para desarrollar sus labores.

Respecto a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, indicó que el cargo que el señor MARIO DÍAZ ORDUZ cumplía, para la fecha en la cual HOLCIM resolvió terminar su contrato en forma unilateral y sin justa causa, era el de Jefe de Producción de Molienda, aclarando que molienda era solo uno de los procesos que adelantaba HOLCIM en la planta cementera y que, en modo alguno, ello constituía una unidad organizacional a la que pudiera llamársele gerencia, división o departamento, tal cual como se desprende de certificación emitida en fecha 30 de noviembre de 2022 por el representante legal de HOLCIM COLOMBIA S.A, certificación visible a folio 101 del archivo 1DemandaAnexos del expediente digital del proceso; por lo que es claro que al no ocupar un cargo directivo de los excluidos por la convención, los beneficios que se derivan de esta le resultan aplicables.

Agregó, conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sentencias SL7805-2016 del 8 de junio de 2016 M. P. Fernando Castillo Cadena, reiterada SL 1935 de fecha 10 de julio de 2023 M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado, no hay lugar a una interpretación extensiva y conveniente de la convención, pues deviene inadmisibile todo ejercicio argumentativo que pretenda excluir a los trabajadores que ocupen cargos que no se hallen expresamente consagrados en

la ley o en la convención como susceptibles de ser marginados de los beneficios convencionales.

Adicionalmente, destacó que el cargo desempeñado por el señor MARIO DIAZ ORDUZ no fue homologado a ninguno de los cargos expresamente excluidos por la Convención Colectiva, toda vez que HOLCIM con la contestación de la demanda no aportó ningún documento que diera cuenta de ello o de la comunicación de dicha equiparación al demandante durante la vigencia del contrato y, pese a que mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama solicitó aportar dichos documentos al proceso, ninguno de esta estirpe fue traído; ante lo cual debe concluirse que el referido proceso de homologación en verdad no existió.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto de la demandante como de la sociedad demandada, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Vistas la sentencia de primera instancia y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, son temas a estudiar por parte de la Sala: (i) determinar si existió unicidad contractual entre el 03 de julio de 1991 y el 11 de marzo de 2022, respecto del contrato entre el señor MARIO DIAZ ORDUZ y HOLCIM COLOMBIA S.A., de forma particular para el periodo comprendido entre el 2 de abril de 1992 y el 31 de diciembre de 1993 cuando el actor prestó sus servicios a la empresa SERVINDUTRIALES S.A., (ii) si el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita entre HOLCIM COLOMBIA S.A. y el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -SUTIMAC- SECCIONAL NOBSA, vigencia del 01 de julio de 2021 al 30 de junio de 2023,

No es objeto de controversia la sustitución patronal alegada, entre las empresas CEMENTOS BOYACA S.A. y HOLCIM COLOMBIA S.A. En este contexto y en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS se entrará al estudio de la apelación propuesta de la siguiente manera:

3.- De la unicidad contractual.

No se discute en la apelación propuesta los siguientes hechos: *i)* que el demandante estuvo vinculado al otrora CEMENTOS BOYACÁ S.A., hoy HOLCIM COLOMBIA S.A., en los siguientes periodos, primero del 3 de julio de 1991 al 2 de abril de 1992 desempeñando el cargo de practicante Ingeniería Electromecánica, y el segundo, desde el 01 de enero de 1994 al 11 de marzo de 2022, desempeñando diversos cargos, siendo el último el de Jefe de Producción de Molienda, contratos de trabajo, los cuales fueron liquidados y pagados por ésta.

Dicho esto, le corresponde a la Sala establecer si se equivocó el *A quo* al declarar la existencia de un único contrato de trabajo entre el demandante MARIO DIAZ ORDUZ y CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM COLOMBIA S.A., desde el 03 de julio de 1991 a término fijo el cual mutó a término indefinido a partir del 3 de abril de 1992 y hasta el 11 de marzo de 2022, no obstante que, desde el mes de abril de 1992 hasta el mes de diciembre de 1993, el actor realizó sus labores a través de una tercera sociedad SERVINDUSTRIALES S.A., quien, se dice, actúa como simple intermediaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 núm. 2 del C. S del T.,

Pues bien, las pruebas aportadas al proceso, que estima la parte recurrente HOLCIM COLOMBIA S.A., como indebidamente apreciadas, indican.

El testigo LUIS FERNANDO AMAYA NAVAS señaló que conoció al demandante por ser su compañero de trabajo en CEMENTOS HOLCIM, CEMENTOS BOYACÁ en su momento, (Min: 52:52) que ingresó a la referida planta en el mes de junio de 1992 hasta el año 1996, periodo en el cual conoció al demandante; señala que ejecutó la labor de jefe de departamento eléctrico, en donde observó al demandante MARIO DIAZ ORDUZ prestar sus servicios en el área de proyectos, que era un área como tal de CEMENTOS BOYACÁ, "*perteneciente a la infraestructura de la empresa*" (Min: 55:25), cumpliendo las órdenes del ingeniero TITO TULLIO ROMERO; que las labores desarrolladas por el demandante tenían que ver con energía e interruptores y toda la parte de electricidad alta; que a partir de mitad de año de 1993, ingresó a ejecutar labores en su área y por tanto se convirtió en su

jefe, (Min 57:00); señala que las órdenes y funciones provenían del ingeniero TULLIO ROMERO hasta cuando se retiró, sin que haya existido ininterrupción en la prestación del servicio; además, ratificó que el demandante prestaba sus servicios a CEMENTOS BOYACÁ, y para ausentarse pedía permiso a su jefe TULLIO ROMERO o a él mismo cuando pasó a ser su jefe en el año 1993; que la dotación y las herramientas, con las cuales ejecutaba su labor eran de la empresa CEMENTOS BOYACÁ; señaló desconocer las funciones o servicios prestados por parte de la empresa SERVIDINDUSTRIALES S. A, que las labores y servicios prestados eran dentro de la planta (Min 1:06:50), que el ingeniero MARIO estaba encargado de todas las labores de los equipos para controlar “*la hora Gaviria*”, - operación relativa al racionamiento de energía-, era el encargado en planta cuando venían los proveedores (Min: 1:10:32), por instrucción del ingeniero TITO TULLIO ROMERO; que el demandante continuó con la prestación de sus servicios en el año 1993 y 1994 hasta cuando se retiró en el año 1996, en las labores de apoyo de energía de la planta. Finalmente, indicó que el demandante cumplía el horario de los ingenieros de planta (Min: 1:20:14), que por necesidad de atención inmediata el personal operativo vivía en las casas asignadas en la planta (Min: 1:26:04).

Por su parte, el testigo ULDARICO ROJAS MOLINA, afirma que trabaja en HOLCIM COLOMBIA desde el 18 de junio de 1992, Técnico en Producción de Molienda de Cemento; señala que conoce al ingeniero MARIO DIAZ porque trabajó un año en una empresa de vigilancia llamada WATERHOO DE COLOMBIA, desde el 18 de junio de 1991 al 18 de junio de 1992, en una portería de seguridad donde le abría la puerta a los ingenieros que entraban a la planta y a los ingenieros que salían a la subestación (Min: 2:10:50) vía Nobsa, desde esa época lo conoce porque había una lista de ingenieros habilitados para pasar a la subestación; que conocía al ingeniero MARIO porque ellos utilizaban una chaqueta azul de CEMENTOS BOYACÁ, que era la empresa que se llamaba en ese momento, y un casco blanco por el cual los identificaba también, le abría la puerta para que pudieran hacer los trabajos eléctricos en la subestación, también abría la puerta cuando llegaban los buses en el día a las 7:00 am , los recogían para la hora del almuerzo y a la 1:30 regresaban en un bus que se cuadraba en frente de la portería, que entraban los ingenieros pagos por la empresa, el ingeniero MARIO ingresaba en esos buses, él siempre se vio trabajando en la parte eléctrica como ingeniero, solucionando problemas eléctricos, siempre lo veía trabajar en la compañía todos los días (Min: 2:17:56); afirma que cuando el empezó con la empresa hace 31 años el demandante era joven, utilizaba casco blanco de la empresa y la chaqueta azul con el logo naranja de la empresa CEMENTOS BOYACÁ (Min: 2:18:37); trabajaban de lunes a viernes;

el ingeniero acudía todos los días a trabajar como jefe de cemento, el parecía como operativo porque estaba a todo momento hombro a hombro sacando trabajos adelante (Min. 2:21:43) y era la persona que podía servir de enlace con el Jefe de Producción, cuando estuvo viviendo en las casas, era la primera persona que llegaba por las fallas, él era la persona encargada de la molienda de cemento, que conoció a VÍCTOR TULIO ROMERO, como jefe eléctrico de la planta y a LUIS FERNANDO AMAYA e ISMAEL GÓMEZ en el departamento eléctrico vinculados a la empresa.

A su turno, el testigo ISMAEL GÓMEZ MALAGÓN indicó que trabajó en CEMENTOS BOYACÁ hasta el año 1995 desarrollando el cargo de Técnico Eléctrico y en 1996 laboró un año como contratista; señala que conoció al demandante en el año 1991, cuando inicio a ejecutar su labor en el Departamento de Proyectos, que las labores desarrolladas por él eran de manejo de cuidados eléctricos y mecánicos de toda la planta; que en 1994 fue cambiado de área y por tanto fue la persona que lo reemplazó en su cargo, que el demandante siempre cumplió las órdenes impartidas por su superior, que en 1992 y 1993, era TULIO ROMERO, que para el año 1993 era LUIS FERNANDO AMAYA; aunado a ello, ratificó que el contrato de trabajo era de lunes a viernes el cual siempre se cumplió por el aquí demandante, además que la dotación fue suministrada por CEMENTOS BOYACÁ para todos sus trabajadores, ejecutaba sus labores con herramientas y elementos de la empresa, y que el demandante siempre estuvo trabajando.

El testigo RODULFO BALLESTEROS ALARCÓN, afirma que es empleado de CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM COLOMBIA, desde el año 1986 a la fecha, ejecutando como último cargo integrante del campo de producción; que conoce al demandante hace aproximadamente 30 años, al comienzo del año 1990 cuando MARIO DIAZ prestó sus servicios en el área de eléctricos de CEMENTOS BOYACÁ, y observó al demandante prestar sus servicios en el área de proyectos de la empresa.

De las referidas pruebas testimoniales, valoradas en conjunto de acuerdo con lo previsto en el art. 61 del C. P del T. y de la S. S, se puede evidenciar lo siguiente:

Que entre el demandante MARIO DIAZ ORDUZ y la demandada existió una relación de carácter laboral, en la que SERVINDUSTRIALES S. A, simplemente se comportó como una intermediaria de las relaciones laborales existente entre el demandante y HOLCIM COLOMBIA S.A., por la que habrá de confirmarse la decisión del *A-quo*

sobre este aspecto. Es decir, que CEMENTOS BOYACÁ hoy HOLCIM COLOMBIA S.A. fungió como verdadero empleador porque el actor prestó sus servicios en las instalaciones de CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM DE COLOMBIA S.A., que además nunca hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios y era a través de los empleados de la mencionada empresa, señores LUIS FERNANDO AMAYA NAVAS y TITO TULIO ROMERO, que le impartían las órdenes al actor, quien en sus labores desarrollaba el objeto social de la empresa CEMENTOS BOYACÁ hoy HOLCIM DE COLOMBIA S.A.

Destaca igualmente la Sala que las labores desarrolladas en la empresa SERVINDUSTRIALES S.A., fueron las mismas, que el ingeniero MARIO DIAZ ORDUZ desplegó en CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM COLOMBIA S.A., bajo las mismas condiciones labores subordinadas, de manera que, resulta claro que el trabajador le prestó sus servicios a la demandada de manera continua e ininterrumpida, con las mismas condiciones laborales, pues no se verificó alguna variación real del objeto del contrato de trabajo, durante el primer periodo de prestación del servicio del contrato de trabajo inicialmente pactado, esto es, del 3 de julio de 1991 al 2 de abril de 1992.

Ahora bien, en lo que atañe a los testimonios de NELSON LÓPEZ, Gerente de producción y SANDRA ROCÍO ESPINEL RODRÍGUEZ, responsable del área de recursos humanos ambos de HOLCIM COLOMBIA S.A. prueba testimonial que fuera tachada de sospechosa por el demandante y de la cual pende inconformidad la parte recurrente, en atención a que los deponentes tienen una relación de dependencia o subordinación respecto de la demandada, al confrontar su dicho con las pruebas restantes, en detalle ya analizadas, estas contrarían lo que se expuso respecto a la unidad contractual.

No está por demás reiterar que en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica -artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión y desechando el otro (CSJ SL4655-2017).

En efecto, destaca la Sala, conforme lo dicho por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que los jueces deben ser muy cautelosos en el

examen de las pruebas y especialmente esperados a la hora de verificar una posible unidad contractual, real y material, “(...) *ya que es bien conocido que algunos empleadores han adoptado estas prácticas con el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de la cesantía o bien para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo. (CSJ SL 15986-2014, CSJ SL 806-2013, CSJ SL, 15 mar. 2011 rad. 37435 y CSJ SL 1 dic. 2009, rad 35902 entre otras)*”

En este sentido hizo bien la juzgadora de instancia, en advertir la unidad contractual, pues la prueba testimonial evidenciaba que realmente el actor siempre estuvo vinculado con la demandada de manera continua e ininterrumpida, sin solución de continuidad, además de que desarrollo siempre las mismas labores y tuvo las mismas condiciones laborales, de manera que estuvo regido por una sola relación y nunca medio alguna causa válida, para que se detuviera esa forma contractual, para dar inicio a otra.

4.- Si el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita entre HOLCIM COLOMBIA S.A. y el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -SUTIMAC- SECCIONAL NOBSA, vigencia del 01 de julio de 2021 al 30 de junio de 2023.

En el caso bajo examen, la sociedad demandada HOLCIM DE COLOMBIA S.A. afirma que el demandante, MARIO DIAZ ORDUZ, no es beneficiario de la Convención Colectiva referida, en atención a que ejercía un cargo administrativo de confianza y manejo por desempeñarse como Jefe de Producción de Molienda.

Con la demanda fue aportada legalmente la Convención Colectiva de Trabajo que suscribieron el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -SUTIMAC- SECCIONAL NOBSA, y la empresa demandada, el día 20 de agosto de 2021, debidamente depositada ante el Ministerio del Trabajo el 24 de agosto de 2021, la cual prevé en la cláusula primera que:

“a) La presente Convención tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir del 1 de julio de 2021.

b) Y se hará extensiva a todos los trabajadores que dependan de Holcim (Colombia) S.A., en cualquiera de sus dependencias, áreas y secciones ubicadas en la operación general de la planta de cemento, desde la

extracción de caliza hasta el empaque, planta ubicada en Nobsa, Departamento de Boyacá, a excepción del Presidente Ejecutivo, Gerente General, Gerentes de área, Directores, Jefes de División y Jefes de Departamento”.

En lo que respecta a la aplicación para el demandante de la citada norma convencional, en que cimienta normativamente su derecho relacionado en las pretensiones de la demanda, encuentra la Sala que efectivamente en la transcrita disposición convencional que consagra su vigencia y extensión, se hace alusión a que la cobertura convencional rige y es aplicable a *“todos los trabajadores que dependan de Holcim (Colombia) S. A.(...) en la operación general de la planta de cemento”*. Al respecto, advierte la Sala, tal como lo concluyera la funcionaria de primera instancia, la sociedad demandada no demostró que el cargo de Jefe de Molienda fuera excluido de dicha convención, pues no logró acreditar su homologación al de los de Gerentes de Área, Directores, Jefes de División y Jefes de Departamento.

En efecto, de la redacción literal de esta norma convencional, no puede colegir la Sala que la demandada y su sindicato hubiesen querido, al momento de la suscripción del convenio colectivo de trabajo, excluir a quienes participaron en los procesos de producción de cemento, de forma particular al Jefe de Producción de Molienda, cargo que, además, no logró acreditarse que fuese de carácter netamente administrativo, ni de dirección de confianza y manejo, como asegura el apoderado de la entidad recurrente.

Lo anterior en la medida que de los testimonios recaudados dan lugar a inferir que las actividades que debía desarrollar se encontraban sujetas al proceso de producción, particularmente lo narrado por NELSON LÓPEZ, Gerente de Producción de la Planta, quien asegura que, si bien el demandante estaba a cargo de 12 operarios, con el cual organizaba todo lo necesario para que los molinos continuaran produciendo y cumpliendo el plan de despachos, según lo que exigía el plan de ventas (Min: 1:38:35) y todo lo relacionado con lo administrativo de ellos, que los reportes de horas extras estuvieran bien en el sistema (Min: 1:38:55), pero también resaltó que el cargo que ejercía MARIO era en la producción de la planta como Jefe de Producción de Cemento, (Min: 1:39:46), que a nivel operativo tenía que revisar los equipos para saber si algo estaba fallando (Min: 1:41:52), es decir, las actividades desplegadas por el actor como Jefe de Producción de Molienda, hacían parte de la operación general de la planta, sin que además, para la fecha de retiro tuviera asignado un presupuesto como la facultad de disponer de la

contratación o retiro de personal, tal como lo alegó el apoderado actor al descorrer traslado del recurso.

En lo concerniente al interrogatorio de parte que absolvió MARIO DIAZ ORDUZ, señala la Sala que este medio de convicción no resulta suficiente para acreditar que ejerció un cargo administrativo o de confianza y manejo, a menos que se cumplan los requisitos consagrados en el artículo 191 del Código General del Proceso, esto es que lo manifestado verse sobre hechos en perjuicio del absolvente o que favorezcan a la parte contraria, lo que no ocurre acá, en la medida en que lo que pretende la parte recurrente es afirmar sus razonamientos en cuanto a que el demandante ejerció funciones de dirección, confianza o manejo, a través de ese medio de prueba.

Con base en lo anterior, concluye la Sala que tampoco se equivocó el *A quo* cuando le reconoció al actor, en su calidad no discutida de «*jefe de producción de molienda*», ser beneficiario de la Convención Colectiva, puesto que su cargo no estaba catalogado como un cargo de dirección, confianza y manejo, pues en su gestión no comprometía de manera importante los intereses económicos de la empresa conforme a la Sentencia (CSJ SCL Rad. 24428-2006), proferida por la H Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, en lo concerniente a que el trabajador no estaba afiliado al sindicato y tampoco pagaba cuota sindical, lo que impedía ser beneficiario del pacto convencional, al respecto la Sala de Casación Laboral en la sentencias CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 37478, CSJ SL, 25 sep. 2012. rad. 38463, consideró:

«[...]Si la voluntad de los contratantes hubiera sido condicionar la aplicación de la convención a los trabajadores no sindicalizados, al pago de las cuotas al sindicato, así lo habrían dicho de manera expresa y nítida, o por lo menos con unos enunciados de los que se pudiera desprender razonablemente ese alcance; pero lo que aquí resulta claro es que en la regulación que acordaron las partes no hay ningún asomo de esa intención, ni siquiera haciendo el más grande esfuerzo interpretativo, ni admitiendo las limitaciones que pueda reconocerse al lenguaje natural, porque aun aceptando que esto es así, es evidente que aquel tiene y cumple una importante labor comunicativa y puede expresar con certeza y unívocamente el querer de los contratantes; sin que, por otro lado, de ninguna otra prueba se desprenda que fue voluntad de las partes regular el asunto como aduce la empresa. Por lo tanto, si las partes consciente y nítidamente decidieron ampliar los beneficios de la convención a todos los trabajadores, cualquier restricción a esta estipulación debía ser igual de diáfana y específica, cuestión que no se entrevé por ningún lado. (Subraya la Sala).

Por lo anterior, el hecho de que al actor no se le hubieran realizado los descuentos con destino al SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA

DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -SUTIMAC- SECCIONAL NOBSA tal omisión, en modo alguno, acarrea la pérdida de los beneficios convencionales, como también se reiteró en la sentencia que se acaba de transcribir, a los cuales se obligó la demandada.

Por demás, no puede la Sala interpretar la cláusula de exclusión, en perjuicio del trabajador, al respecto la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL7805-2016, expresó que:

«La exclusión de beneficios contenidos en una convención colectiva debe ser interpretada de forma restrictiva, y por tanto, es inadmisibles marginar a trabajadores que ocupan cargos que no se hallan expresamente excluidos en la ley o en la convención [...]».

En dicha providencia, además, se dijo:

De lo expuesto, se colige que lo sostenido por la censura con relación a la exclusión de la actora de lo pactado en la convención colectiva, resulta insuficiente en perspectiva de controvertir lo convenido por empleador y sindicato en cuanto a los cargos eximidos de los beneficios de la convención colectiva de trabajo, sin que tenga ninguna relevancia para efectos de la indemnidad del fallo gravado, las distinciones que hiciera el ad quem acerca del concepto manejo y confianza ya tratándose de situaciones administrativas o frente al tema comercial, en tanto más favorables resulta la catalogación que hicieran las partes en el convenio colectivo de trabajo.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en precedencia, los motivos de inconformidad expuestos por la entidad demandada, no resultan útiles para recovar la decisión impartida por la funcionaria de instancia, por tanto, la sentencia debe ser confirmada.

5.- Costas.

Como quiera que en esta instancia la parte demandante presentó alegaciones, resulta procedente la condena en costas en los términos del artículo 365 del C.G.P., por haber existido controversia. Así, se dispondrá tal condena, a favor del demandante MARIO DIAZ ORDUZ y en contra de la demandada HOLCIM COLOMBIA S.A. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fijan dos (2) s.m.l.m.v.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas favor del demandante MARIO DIAZ ORDUZ y en contra de la demandada HOLCIM COLOMBIA S.A. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fijan dos (2) s.m.l.m.v.

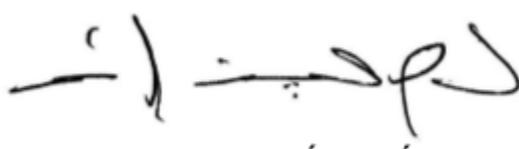
NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado